



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por BELSA MARÍA GÓMEZ GALINDO y SEGUNDO PALENCIA NAVARRO, a través de apoderado judicial, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2023-00071**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: KAVALOPEZKJ@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 30 de enero de 2024.


JESÚS SAÍD CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. N° 707174089001-2023-00071-00

DEMANDANTES: BELSA MARÍA GÓMEZ GALINDO

SEGUNDO PALENCIA NAVARRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por BELSA MARÍA GÓMEZ GALINDO y SEGUNDO PALENCIA NAVARRO, a través de apoderado judicial, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por BELSA MARÍA GÓMEZ GALINDO y SEGUNDO PALENCIA NAVARRO, en calidad de demandantes, al abogado ALONSO JOSÉ LÓPEZ RUIZ, se indicó como dirección electrónica del apoderado el E-mail: KAVALOPEZKJ@GMAIL.COM, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que la dirección de correo electrónico registrada no coincide con la indicada en el poder, pues el abogado ALONSO JOSÉ LÓPEZ RUIZ, se encuentra registrado y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

reporta como correo electrónico en dicha base de datos el E-mail: KAVALOPEZKJ@HOTMAIL.COM, tal como puede verificarse a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5445	90232	VIGENTE	-	KAVALOPEZKJ@HOTMAIL.COM

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aporte poder en el que indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Con la demanda no se aportaron los Registros Civiles de Nacimientos de los demandantes BELSA MARÍA GÓMEZ GALINDO y SEGUNDO PALENCIA NAVARRO, documentos que son indispensable para el presente trámite, teniendo en cuenta que la sentencia correspondiente debe inscribirse en el respectivo folio de los registros de nacimiento de los demandantes. Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante aporte los documentos aludidos.
- El Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges BELSA MARÍA GÓMEZ GALINDO y SEGUNDO PALENCIA NAVARRO con indicativo serial número 6603145, en su contenido se encuentra ilegible, circunstancia que no permite a esta judicatura obtener la información necesaria para el trámite del proceso, por lo tanto, se requiere a la parte demandante aporte ese Registro Civil de Matrimonio de forma clara y legible.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- Finalmente, tenemos que en el acápite de notificaciones se indicó que los demandantes recibirán las notificaciones en el mismo correo electrónico, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 Ibidem, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 Ibidem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de los demandantes de manera independiente, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exime a los demandantes de tener canal digital. Por tanto, se requiere que se aporte el correo electrónico para efectos de notificaciones de los demandantes de manera separada.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda exigidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores BELSA MARÍA GÓMEZ GALINDO y SEGUNDO PALENCIA NAVARRO, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.